

ANT

XIX

1368

BASES
DE
EL FOLK-LORE ESPAÑOL
Y
REGLAMENTO
DE
EL FOLK-LORE ANDALUZ

SEVILLA: 1881

IMP. Y LIT. DE EL PORVENIR,
O'Donnell 46.





BASES

DE

EL FOLK-LORE ESPAÑOL

Y

REGLAMENTO

DE

EL FOLK-LORE ANDALUZ

SEVILLA: 1881

IMP. Y LIT DE EL PORVENIR,

O'Donnell 16.

EL FOLK-LORE ESPAÑOL

SOCIEDAD PARA LA RECOPIACION Y ESTUDIO DEL
SABER Y DE LAS TRADICIONES POPULARES

BASES

1.^a Esta Sociedad tiene por objeto recojer, acopiar y publicar todos los conocimientos de nuestro pueblo en los diversos ramos de la ciencia, (medicina, higiene, botánica, política, moral, agricultura, etcétera); los proverbios, cantares, adivi-

nanzas, cuentos, leyendas, tradiciones, fábulas y demás formas poéticas y literarias; los usos, costumbres, ceremonias, espectáculos y fiestas familiares, locales y nacionales; los ritos, creencias, supersticiones, mitos y juegos infantiles en que se conservan mas principalmente los vestigios de las civilizaciones pasadas; las locuciones, giros, trabalenguas, frases hechas, motes y apodos, molismos, provincialismos y voces infantiles; los nombres de sitios, pueblos y lugares, de piedras, animales y plantas; y, en suma, todos los elementos constitutivos del génio, del saber y del idioma pátrios, contenidos en la tradicion oral y en los monumentos escritos, como materiales indispensables para el conocimiento y reconstruccion científica de la historia y de la cultura españolas.

2.^a Esta Sociedad constará de tantos centros cuantas son las regiones que constituyen la nacionalidad española. Estas regiones son:

La Castellana (Dos Castillas).—La Gallega.—La Aragonesa.—La Asturiana.

La Andaluza.—La Extremeña.—La Leonesa.—La Catalana.—La Valenciana.—La Murciana.—La Vasco-Navarra.—La Balear.—La Canaria.—La Cubana.—La Puerto-Riqueña, y La Filipina.

Todas estas regiones, verdaderos miembros del *Folk-Lore Español*, contraerán la ineludible obligación de dar cuenta de sus trabajos anuales á todos los Centros regionales análogos, á los que remitirán también un ejemplar, por lo ménos, de todos los periódicos, revistas ó libros que publiquen. A excepcion de esta obligación y de la aceptacion del fin que esta Sociedad se propone, cada Centro se constituirá del modo y forma que tenga por conveniente.

Si dos ó mas de las regiones mencionadas, por su homogeneidad de dialecto, analogía de costumbres, condiciones geográficas ó cualquiera otra causa análoga, desearan unirse constituyendo un solo Centro, podrán hacerlo adoptando un nombre que comprenda los de las regiones componentes. Ejemplo: el Centro compuesto de Extremadura y Andalucía, se denominaría Bético-Extremeño.

3.^a En la recolección de materiales, todos y cada uno de los Centros del *Folk-Lore* que se constituyan, tendrán como principal objetivo la fidelidad en la transcripción y la mayor escurpulosidad en declarar la procedencia de las tradiciones ó datos, etc., que recojan, utilizando, cuando el estado de sus recursos lo consienta, la escritura musical, dibujo, taquigrafía, fotografía y demás medios adecuados para obtener la fidelidad en la reproducción.

4.^a Para el acopio de materiales, cada Centro regional se subdividirá en tantas secciones cuantas crea necesarias, y extenderá, valiéndose de la iniciativa individual y de la cooperación del gobierno en su caso, sus socios corresponsales por el mayor número posible de los pueblos de su región, haciendo que todos envíen al Centro de aquella los materiales recogidos.

5.^a Para la publicación de los materiales de todo género que se recojan y acopien, cada uno de los Centros que se constituyan se valdrá de los periódicos,

revistas y libros que el estado de sus fondos le consienta ir dando á luz, y de Exposiciones y Congresos regionales y nacionales. Unas y otros se verificarán cuando los recursos de cada Centro lo consienta, sin fijacion de época determinada. Los Congresos nacionales se celebrarán por riguroso turno de antigüedad, entre las diferentes comarcas que formen Centros de la clase que nos ocupan.

6.^a Estos Centros, no sólo publicarán los datos recogidos de la tradicion oral, sino que, leyendo y revisando todas nuestras obras literarias, entresacarán de ellas todos los elementos populares que contengan y se hallan declarados en la base primera, elementos que, recopilados, darán á conocer en forma de monografías, libros, etc. Asimismo reimprimirán los libros manuscritos ó cuya edicion se haya agotado referentes al objeto de esta asociacion, y publicarán tambien todas las Memorias é informes relativos al *Folk-Lore* (saber popular), que consideren dignos de ser conocidos.

7.^a Todos estos Centros regionales, á

mas de mantener entre si por los medios indicados en la base quinta una comunicacion viva y continúa, procurarán, por cuantos medios estén á su alcance, promover la formacion de Sociedades análogas á la presente en todos los puntos del mundo en que se hable la lengua española, porque allí donde se habla nuestro idioma, allí está tambien el génio de nuestra pátria.

8.^a Siendo el objeto de esta Sociedad la reconstitucion científica de la historia, idioma y cultura nacionales, cada region procurará crear, dentro del limite de sus fuerzas, Bibliotecas, Conservatorios de música popular y Museos etnográficos, artisticos y científicos, y remitirá un par de ejemplares de las obras que publique á la Academia de la Lengua y de la Historia y, cuando sea posible, una reproduccion ó descripcion de los objetos que recoja, á los Museos nacionales, como obsequio debido al Estado por su eficaz cooperacion y concurso, si llegara á prestarlo.

9.^a Estas bases se revisarán, corrigi-

rán y ampliarán en el primer Congreso nacional que se celebre, con el concurso de todos los Centros regionales que hayan llegado á formarse, todos los cuales, como verdaderos hermanos, iguales en derecho y miembros activos del *Folk-Lore Español*, determinarán, si lo creen conveniente, la formación de un gran Centro Nacional, donde todos se hallen legítimamente representados.

Sevilla 3 de Noviembre de 1881.

ANTONIO MACHADO Y ÁLVAREZ.

REGLAMENTO
DE
EL FOLK-LORE ANDALUZ

TÍTULO I.

Objeto de la Sociedad.

ARTICULO 1.º El objeto de esta Sociedad es el expuesto en la primera de las bases generales del *Folk-Lore Español*, con que se encabeza este Reglamento,

entendiéndose aquí limitado este objeto al saber y á las tradiciones del pueblo andaluz.

TÍTULO II.

De la organizacion de la Sociedad.

ART. 2.º Para llevar á cabo dicho objeto, esta Sociedad consta de socios y de accionistas.

ART. 3.º La gestion de todos los asuntos concernientes á la Sociedad estará exclusivamente á cargo de dos Juntas, una Facultativa y otra Administrativa.

ART. 4.º Habrá, además, un Presidente y un Secretario de la Sociedad, en general.

ART. 5.º Esta Sociedad celebrará una Junta general en la segunda quincena del mes de Abril de cada año, y las extraordinarias que juzgáre necesario.

TÍTULO III.

*De los Sócios, de sus derechos
y obligaciones.*

De los Sócios.

ART. 6.º Los sócios se dividen en facultativos, numerarios y honorarios.

ART. 7.º Son sócios facultativos:

1.º Los que hayan constituido esta Sociedad.

2.º Los sócios numerarios que, tomando parte activa en los trabajos de la Sociedad, merezcan esta distincion á juicio de la Junta facultativa y mediante acuerdo de la misma por mayoría absoluta de votos.

ART. 8.º Serán sócios numerarios todos los que manifiesten sus deseos de pertenecer á la Sociedad y sean propuestos por dos sócios.

ART. 9.º Serán sócios honorarios:

1.º Ambrosio Merton, ó sea, Mr. Wi-

lliams J. Thoms F. S. A. iniciador del *Folk-Lore* en Europa.

2.º El Presidente y Secretario de la *Folk-Lore Society* de Londres.

3.º Las personas que más se hayan distinguido en el extranjero en el orden de estudios y trabajos objeto de esta Sociedad.

4.º Los Presidentes de todos los *Folk-Lore* regionales que se establezcan en España,

5.º Los Directores de los periódicos más antiguos que se publiquen en Andalucía, uno por cada localidad.

De las obligaciones.

ART. 10.º Los socios facultativos están obligados:

1.º Á acordar, dirigir y ejecutar todos los trabajos concernientes al objeto de esta Sociedad, bajo la iniciativa de la Junta facultativa.

2.º Á satisfacer la cuota de una peseta mensual.

ART. 11. Los socios numerarios están obligados:

1.º Á auxiliar á los facultativos en su taréa, si aspiran á pasar á la clase de éstos en el próximo año.

2.º Á satisfacer mensualmente la cuota antes expresada.

ART. 12. La cualidad de socio se pierde por dejar de cumplir cualquiera de las anteriores obligaciones.

ART. 13. Los socios honorarios están exentos de toda obligacion.

De los derechos.

ART. 14. Los socios facultativos tendrán los derechos siguientes:

1.º Obtener gratuitamente todas las publicaciones de la Sociedad.

2.º Utilizar las Bibliotecas y Museos de la misma.

3.º Asistir á las solemnidades, festivales y congresos que se celebren.

4.º Nombrar la Junta facultativa.

5.º Contribuir al nombramiento de la Administrativa.

6.º Representar á la Sociedad siempre que sea necesario.

ART. 15. Los socios numerarios tienen los derechos siguientes:

1.º Obtener gratuitamente las publicaciones periódicas de la Sociedad.

2.º Recibir, á mitad de precio, las no periódicas.

3.º Utilizar Bibliotecas y Museos, y asistir á solemnidades, festivos y congresos, etc.

4.º Nombrar, en union de los socios facultativos y de los accionistas, la Junta administrativa.

ART. 16. Los socios honorarios gozarán de los mismos derechos, excepto en lo referente á la direccion de la Sociedad y gestion administrativa de la misma.

TÍTULO IV.

De las acciones y de los accionistas.

ART. 17. Para facilitar la realizacion del objeto que esta Sociedad se propone,

se crean quinientas acciones de cien pesetas cada una.

Las acciones se pagarán de una vez ó en cuatro plazos trimestrales, á contar de la fecha de la inscripcion.

ART. 18. Cada accion da derecho:

1.º Á recibir, por espacio de un año, todas las publicaciones periódicas.

2.º Á recibir por el mismo espacio de tiempo, á mitad de precio, las demás publicaciones.

3.º Á disfrutar de los beneficios indicados en el caso 3.º del artículo 15.

ART. 19. Las acciones serán amortizables é irán numeradas.

ART. 20. Al fin de cada año se destinará á la amortizacion de acciones la mitad del beneficio liquido obtenido de los ingresos de la Sociedad.

ART. 21. Conocido este beneficio, se determinará el número de acciones que han de ser amortizadas con un 4 por 100 de interés anual, procediéndose por suerte á su designacion.

ART. 22. Todos los que se hayan inscrito como accionistas en los seis meses

primeros, á contar desde el dia en que se constituya esta Sociedad, tendrán derecho á permanecer en la misma con la categoría de sócios facultativos cuando su accion ó acciones queden amortizadas.

TÍTULO V.

De la Junta Facultativa.

ART. 23. La Junta facultativa tiene las obligaciones siguientes:

1.^a Señalar á los sócios facultativos los trabajos que han de llevarse á cabo, indicándoles, á ser posible, el modo y forma más convenientes de ejecutarlos.

2.^a Acordar las excursiones y designar de entre los sócios facultativos los que hayan de ejecutarlas.

3.^a Reunir, examinar y archivar ó publicar los susodichos trabajos, segun la importancia de los mismos y los recursos con que cuente la Sociedad.

4.^a Decidir si merecen ser publicados por la Sociedad los trabajos presentados

á la misma por particulares, sean éstos ó nó miembros del *Folk-Lore*.

5.ª Concertar con el autor de los trabajos que, á juicio de la misma, merezcan ver la luz pública, la forma de la publicación y los derechos respectivos en ella del autor y de la Sociedad.

ART. 24. Constituirán la Junta facultativa:

1.º El Presidente y Secretario de la Sociedad, que ejercerán respectivamente dichos cargos dentro de la Junta.

2.º Nueve vocales elegidos de entre los facultativos por los socios de esta clase.

TÍTULO VI.

De la Junta Administrativa.

ART. 25. Las obligaciones de la Junta administrativa son:

1.ª Impulsar el aumento de recursos de la Sociedad colocando el mayor número posible de acciones, favoreciendo el

ingreso de nuevos sócios y estimulando los donativos del Gobierno, provincias y particulares.

2.^a Procurar el mejor órden en la marcha económica de la Sociedad.

3.^a Indicar á la Sociedad la manera de aumentar los ingresos en el año próximo, caso de que lo crea posible.

ART. 26. Constituirán la Junta administrativa:

1.^o El Presidente y Secretario de la Sociedad, que ejercerán respectivamente dichos cargos dentro de la misma.

2.^o Siete accionistas.

3.^o Cinco sócios facultativos.

4.^o Cinco sócios numerarios.

ART. 27. La designacion de los sócios facultativos, de los numerarios y de los accionistas que hayan de formar parte de la Junta, será hecha parcial y separadamente por los individuos pertenecientes á cada una de las categorías expresadas.

ART. 28. Una vez constituida la Junta administrativa, procederá á designar la persona de su seno que haya de egercer, durante el año entrante, las funciones de Tesorero.

TÍTULO VII.

Del Presidente y del Secretario.

Del Presidente.

ART. 29. El Presidente será elegido anualmente á pluralidad de votos por los sócios y accionistas, en Junta general, debiendo pertenecer á la clase de los facultativos.

ART. 30. Serán atribuciones del Presidente:

1.^a Presidir todas las sesiones de la Junta facultativa y las de la Administrativa.

2.^a Presidir las Juntas generales ordinarias y extraordinarias que la Sociedad celebre.

3.^a Representar á la Sociedad.

4.^a Ordenar toda clase de pagos.

5.^a Determinar la oportunidad de que se verifique alguna Junta extraordinaria, bien por iniciativa propia, bien á peticion del Secretario, bien á peticion de quince sócios ó accionistas.

Del Secretario.

ART. 31. El Secretario será elegido en igual forma que el Presidente, debiendo pertenecer tambien á la categoría de los socios facultativos.

ART. 32. Serán atribuciones del Secretario:

1.^a Redactar y autorizar las actas de todas las sesiones.

2.^a Llevar la correspondencia.

3.^a Escribir la Memoria anual dando cuenta del estado de la Sociedad y de los trabajos verificados por ella.

4.^a Justificar la inversion de las cantidades que reciba para gastos de material.

ART. 33. Para que le auxiliien en el cumplimiento de sus deberes, el Secretario podrá nombrar el número de escribientes que la Junta facultativa y administrativa acuerden, con arreglo á los recursos de la Sociedad.

Del Tesorero.

ART. 34. Serán deberes del Tesorero:

1.º Efectuar la recaudacion del importe de las acciones inscritas y cuotas mensuales de los socios.

2.º Autorizar con su firma los talones justificativos de las acciones y los recibos de dichas cuotas, que llevarán, además, el V.º B.º del Presidente.

3.º Presentar á la Junta general que anualmente ha de celebrarse, las cuentas detalladas de los ingresos habidos y gastos satisfechos durante el año anterior.

4.º Realizar todos los pagos ordenados por el Presidente.

5.º Para que le auxiliien en el cumplimiento de sus deberes, el Tesorero podrá nombrar el número de dependientes que la Junta facultativa y administrativa acuerden, con arreglo á los recursos de la Sociedad.

TÍTULO VIII.

De las Juntas Generales.

ART. 35. En la segunda quincena del mes de Abril, y previa la oportuna citacion, se celebrará todos los años una Junta general, á la que tendrán derecho de asistir todos los sócios y accionistas.

ART. 36. En dicha Junta se leerá la Memoria redactada por el Secretario, y se aprobarán las cuentas que presente el Tesorero.

ART. 37. En la misma se procederá á la eleccion de Presidente y Secretario y de las Juntas facultativa y administrativa, con sugesion á lo establecido en los articulos correspondientes.

ART. 38. Las Juntas generales extraordinarias se celebrarán en los casos previstos en el caso 2.º del artículo 30 de este Reglamento, y se ocuparán en el asunto para que hayan sido convocadas.

ART. 39. Son tambien atribuciones de las Juntas generales:

- 1.º Modificar el Reglamento.
- 2.º Acordar todas las reformas necesarias al mayor desarrollo de la Sociedad.
- 3.º Señalar la fecha y número de los congresos regionales que hayan de celebrarse en el año entrante.

TÍTULO IX.

Publicaciones y Excursiones.

Publicaciones.

ART. 40. La Sociedad publicará:

- 1.º Una Revista mensual ó trimestral, segun lo consienta el estado de sus fondos, con las ilustraciones necesarias, intitulada *El Folk-Lore Andalus*.
- 2.º Los libros que el estado de sus recursos le consienta, con los trabajos llevados á cabo bajo la iniciativa de la Junta facultativa.
- 3.º Las obras debidas á la iniciativa particular, sean ó nó sus autores miembros del *Folk-Lore*, que á juicio de la

misma Junta facultativa lo merezcan, segun se previene en los casos 4.º y 5.º del artículo 23.

ART. 41. Los derechos de la Sociedad y del autor de las obras á que se contrae el anterior artículo, serán objeto de libre contratacion entre ambas partes.

Excursiones.

ART. 42. La Junta facultativa acordará, cuando lo estime conveniente, excursiones á los pueblos de las provincias andaluzas.

ART. 43. Las personas que hayan de componer la comision expedicionaria serán designadas por la Junta facultativa entre los scios facultativos que, por sus trabajos y publicaciones, hayan mostrado competencia en el objeto especial de cada excursion, ó sean señaladamente elementos útiles para su mejor éxito.

ART. 44. A los scios expedicionarios podrán acompañar los scios y los accionistas que lo deseen, siendo de su cuenta los gastos de viaje.

ART. 45. Los socios expedicionarios tendrán la obligacion de dar cuenta detallada de su excursion dentro del plazo que la Junta facultativa designe, en una Memoria que se publicará, segun su importancia, ó en monografía ó en la Revista *El Folk-Lore Andaluz*.

TÍTULO X.

Ingresos y Gastos.

ART. 46. Serán ingresos:

- 1.º Las cuotas de los socios.
- 2.º El importe de las acciones.
- 3.º Los donativos de las corporaciones ó particulares.
- 4.º El producto de las publicaciones de la Sociedad, y cuanto pueda recaudarse y no se halle comprendido en los números anteriores.

ART. 47. Serán gastos:

- 1.º Los necesarios para la instalacion, conservacion y mejora de la Sociedad.

2.º El pago del personal y material de Secretaría, Tesorería, Museos, Bibliotecas, etc.

3.º Las excursiones, compra de libros, suscripciones que se necesiten para llevar á cabo lo que la Junta facultativa disponga.

4.º Los inherentes á las publicaciones que la Sociedad haga.

5.º Los demás que se acuerden en Junta general.

TÍTULO XI.

De la distribución de las utilidades.

ART. 48. Las utilidades se dividirán en dos partes iguales.

1.º Amortización de acciones.

2.º Fomento y desarrollo de la Sociedad.

Sevilla 23 de Noviembre de 1881.

*Sres. D. José María Asensio y Toledo.
Antonio María García Blanco.—Anto-*

nio Machado y Nuñez.—Gonzalo Segovia y Ardizzone.—Rodrigo Sanjurjo.—Joaquin Guichot y Parody.—Fernando Belmonte y Clemente.—Luis Escudero y Perosso.—Francisco Rodriguez Marin.—Luis Montoto.—Francisco Vincent.—Antonio Gonzalez Ruiz.—Ponentes.—Siro Garcia del Mazo.—Manuel Sales y Ferré.—Antonio Machado y Álvarez.



